



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

///nos Aires, 18 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **11.763/2015** (registro interno nº **5885**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Dra. Cecilia Fox, que, en orden a los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra las personas que ha mantenido una relación de pareja y por cometerse contra mujeres mediando violencia de género -reiterado en dos hechos-, amenazas coactivas -reiterado en dos hechos- y amenazas simples, todos ellos en concurso real entre sí, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público, se le atribuye a **ANASTACIO CANDIA OCAMPOS**, titular del D.N.I. 94.519.441, de nacionalidad paraguaya, alfabeto, sin sobrenombres ni apodos, nacido el 22 de enero de 1978, en Itaguá, Paraguay Central, hijo de Isidro Candia y de Dionisia Ocampos, de estado civil soltero, de ocupación zapatero, con domicilio real en Alicia Moreau de Justo 4654, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal mediante el legajo nº 3.977.184.

Intervienen en el proceso la Auxiliar Fiscal, Dra. Marisa Cangenova, y asistiendo al imputado, el abogado defensor Dr. Alejandro Fabián Jasis.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 290 se agregó el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el procesado admitió la existencia de los hechos que se le



imputan y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con las calificaciones legales y el *quantum* punitivo allí escogido.

En virtud de ello, la auxiliar fiscal solicitó se condenase a Anastacio Candia Ocampos como autor de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra las personas que ha mantenido una relación de pareja y por cometerse contra mujeres mediando violencia de género -reiterado en dos hechos-, amenazas coactivas -reiterado en dos hechos- y amenazas simples, todos ellos en concurso real entre sí, a la pena de **DOS AÑOS** de prisión en suspenso y costas.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio de fs. 246/250 y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por cierto que el imputado con fecha 22 de febrero de 2015, en horas de la madrugada, en el interior de la vivienda del nombrado, ubicada en la manzana 28 de la Villa 20, agredió físicamente a Gladys Amada Galeano Denis, así como también le profirió frases de tinte intimidatorio, durante un contexto de violencia polifacética que se habría extendido por espacio de cuarenta minutos.

Que, en tales circunstancias, Candia, aparentemente en estado de ebriedad, tomó el equipo de telefonía móvil de la víctima,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

marca "Samsung" modelo "Galaxy", y lo arrojó contra la pared, provocando su rotura.

Que, incluso, en esos instantes, le propinó un golpe de puño en el ojo izquierdo, tras lo cual Galeano Denis le recriminó por tal actitud, a la vez que le dijo "*Abrime la puerta que me voy*"-sic-.

Acto seguido, Candia se dirigió hacia la cocina, donde tomó un cuchillo de grandes dimensiones, con el cual la lastimó sobre la espalda. Tras ello, la víctima se dirigió hacia el baño, donde el incuso le arrojó dos jarras de agua sobre su cuerpo.

Luego, Galeano Denis se trasladó hacia el dormitorio, donde decidió encerrarse para resguardarse de la agresión que venía padeciendo, mientras Candia le refería que le abriera, ya que de lo contrario la mataría, a lo que aquella obedeció, momentos en los cuales la golpeó con algún elemento contundente sobre su cabeza, lo que generó que sangrara, dirigiéndose hacia el baño para limpiarse.

Finalmente, la víctima, aprovechando que la puerta de ingreso a la finca se hallaba abierta, se retiró a las corridas, a la vez que aquél le gritó que haría "algo" contra su familia, residente en Paraguay, si ella intentaba hacer "algo" contra él.

Producto de tal acometimiento, Galeano Denis recibió múltiples lesiones de consideración médico forense "leve".

También ha quedado demostrado el suceso ocurrido el 1° de julio de 2017, a las 18:30 horas, en circunstancias en las cuales Mariela Marilyn Velázquez se hallaba junto a su sobrina en el barrio de Lugano, de esta Capital Federal, donde fue sorprendida por el imputado, quien primeramente la saludó de manera formal.



Acto seguido, y sin aviso alguno, Candia Ocampos la tomó de sus cabellos y la llevó hasta el domicilio, sita en calle Coronel Martiniano Chilavert 5500, Manzana 28, Casa 67, Barrio Lugano 1 y 2, de esta ciudad.

La víctima aclaró que, una vez allí, el imputado la encerró y comenzó a golpearla con su mano a la altura de la frente. A la postre, el imputado tomó un caño de color verde para instalaciones de agua y le propinó golpes a la damnificada en distintas partes del cuerpo, provocándole lesiones de carácter leve.

Luego de ello, el imputado abrió la puerta de su domicilio y le refirió *“Andate, si no te voy a matar”-sic-*. Una vez que la damnificada se retiró del lugar, el encausado comenzó a llamarla a su teléfono celular (abonado finalizado en 8993), oportunidad en la que expresó *“que, si lo denunciaba, que iba a ir a matarnos a todos ahí a lo de mi hermana... que me va a hacer algo, que me merecía lo que me hizo. Que le tenía que agradecer por no dejarme en silla de ruedas o matarme...”-sic-*.

Asimismo, Velázquez refirió que, antes del suceso ocurrido, Candia Ocampos le dijo *“que mientras él esté vivo no voy a ser feliz, que él me va a perseguir por todos lados...”-sic-*.

3°) Que para arribar a dicha conclusión se tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- 1.- La declaración testimonial de Gladys Amada Galeano Denis, de fs. 4/6.
- 2.- El informe interdisciplinario, de fs. 7/8.
- 3.- El informe médico de fs. 9.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

4.- Las declaraciones testimoniales de Mariela Marilyn Velázquez, de fs. 104/107 y 120/121.

5.- El informe interdisciplinario de riesgo, de fs. 108/109.

6.- El informe médico, de fs. 110/112.

7.- Las transcripciones mecanográficas, de fs. 124/144.

Llegado el momento de evaluar el firmante las constancias colectadas en el presente sumario, que resultan coincidentes entre sí, considero que se encuentran reunidos elementos suficientes como para considerar probada la materialidad de los hechos pesquisados y la responsabilidad que por los mismos le cabe al sindicado Anastasio Candia Ocampos.

De este modo, circunscripto el objeto procesal del presente a la plataforma fáctica reseñada, tales eventos encuentran andamiaje probatorio en los dichos juramentados de las propias Galeano Denis y Velázquez, en los cuales no se advierten pábulos de enemistad, odio o venganza hacia Candia Ocampos, lo que permite descartar cualquier encono contra éste, por lo que como corolario gozan de pleno crédito, y que, de este modo, permiten reconstruir históricamente la ocurrencia de los hechos.

A su vez, los informes interdisciplinarios de situación de riesgo han corroborado la magnitud de las vivencias denunciadas por las víctimas.

Por su parte, los informes médicos de especialidad, amén de acreditar las lesiones sufridas por las denunciantes, incluso dan verosimilitud a la mecánica de los hechos ventilados.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la



sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad de los hechos, sino también la autoría y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4°) Que los hechos que se tienen por acreditados constituyen los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra las personas que ha mantenido una relación de pareja y por cometerse contra mujeres mediando violencia de género -reiterado en dos hechos que damnifican a Galeano Denis y a Velázquez-, amenazas coactivas -reiterado en dos hechos también en perjuicio de las nombradas- y amenazas simples, todos ellos en concurso real entre sí y por los cuales Candia Ocampos deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 incisos 1° y 11°, 149 bis, primer y segundo párrafos del Código Penal de la Nación).

En efecto, golpeó en distintas partes del cuerpo a sus ex parejas, mediante golpes de puño. Este elemento satisface el requisito requerido por el tipo bajo análisis dado que dicha circunstancia fue reconocida por ambas partes.

Los ilícitos descriptos se atribuyen al imputado -en su aspecto subjetivo- a título de dolo, por cuanto tuvo conocimiento e intención de dirigir sus acciones conforme a lo expuesto.

Dicho accionar se vio agravado desde el momento mismo de que las lesiones estaban dirigidas contra sus entonces parejas Galeano Denis y Velázquez y obviamente por tratarse de una mujer.

Las lesiones según lo que surge de los respectivos informes, fueron de carácter leve.

En efecto, en lo que a las amenazas y coacciones se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

refiere, se advierte en autos que las conductas intimidantes asumidas por el imputado se inscriben en un contexto conflictivo relativo a las relaciones de pareja que tuvo el nombrado, utilizando la intimidación con el fin de asustar y condicionar el accionar de sus entonces parejas.

En tal sentido, efectuó el anuncio de un mal, grave, inminente e ilegítimo que aquél no debía soportar, para infundirle temor.

Ello pone, en evidencia la presencia de los extremos típicos de las figuras elegidas ya que mientras que en un primer momento se limitó a anunciar un mal grave e inminente para con las destinatarias de tales amenazas, en otras ocasiones, las condicionó a que hicieran o dejaran de hacer algo contra sus voluntades.

Por estos sucesos el imputado deberá responder en carácter de autor en los términos del art. 45 del Código Penal por haber llevado a cabo el plan por mano propia.

Asimismo, no se advierten circunstancias justificativas del accionar del imputado, como así tampoco que afecten su culpabilidad.

Resta señalar que deberá responder en calidad de autor de los hechos que se le enrostran, por haber tenido el exclusivo dominio de éstos, sin que su realización dependiera de terceras personas.

5°) Que en cuanto a la sanción de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** a imponer a **ANASTACIO CANDIA OCAMPOS** y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.

Verificado así el tipo penal, cabe apuntar que la maniobra



se estima antijurídica, por cuanto no se constata la concurrencia de ninguna causal que excluya la antijuridicidad de la conducta analizada.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el artículo 431 bis, apartado 5 del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que, para el caso, resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha contribuido, a esta altura, a la total dilucidación del caso como también la falta de antecedentes condenatorios y su situación laboral y familiar.

En este aspecto, se destaca que es una persona con arraigo tanto a nivel familiar como laboral. Que su grupo familiar está conformado por su actual pareja, Mariela Clarisa Angilica, el hijo de ambos y el padre de su mujer y es propietario de la vivienda donde conviven; que tiene un trabajo estable y afrontan los gastos de manera conjunta con su señora.

En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del imputado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza de los hechos, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella puede ser de cumplimiento en suspenso, especialmente por tratarse de primera condena, y teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

6°) Por otra parte, en los términos del artículo 27 bis del C.P., debe imponerse a Candia Ocampos la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1°, del C.P.); abstenerse de mantener todo tipo de contacto en forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con Gladys Amada Galeano Denis y/o Mariela Marilyn Velázquez y/o demás familiares de éstas, no pudiendo acercarse a menos de quinientos metros de estas personas (inc. 2° del citado artículo) durante el término de **DOS AÑOS**.

7°) Que en punto a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fabián Jasis -en su calidad de letrado defensor del imputado-, corresponde diferir la regulación de sus honorarios profesionales hasta tanto cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

8°) Que, dado el resultado del proceso, el nombrado imputado deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3° del C.P.).

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo



prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

1º) CONDENAR a ANASTACIO CANDIA OCAMPOS, de las demás condiciones personales consignadas en el acápite, como autor material penalmente responsable de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra las personas que ha mantenido una relación de pareja y por cometerse contra mujeres mediando violencia de género -reiterado en dos hechos que damnifican a Galeano Denis y a Velázquez-, amenazas coactivas -reiterado en dos hechos también en perjuicio de las nombradas- y amenazas simples, todos ellos en concurso real entre sí, a la **PENA de DOS AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento en suspenso y COSTAS** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 incisos 1º y 11º y 149 bis, primer y segundo párrafo, del Código Penal de la Nación).

2º) IMPONER como condición del suspenso concedido en la ejecución de la pena el cumplimiento de la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1º, del C.P.); abstenerse de mantener todo tipo de contacto en forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con Gladys Amada Galeano Denis y/o Mariela Marilyn Velázquez y/o demás familiares de éstas, no pudiendo acercarse a menos de quinientos metros de estas personas (inc. 2º del citado artículo) durante el término de **DOS AÑOS**.

3º) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fabián Jasis, en su calidad de defensor del imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11763/2015/TO1

Candia Ocampos hasta que dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales.

Tómese razón, regístrese, notifíquese y firme que sea, comuníquese y en su momento, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas. CONSTE.

Fecha de firma: 18/10/2019

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CECILIA FOX, Secretaria "ad hoc"



#32620403#247338621#20191018130503332